



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 010-2020-CED-CSJPI/PJ

Piura, 28 de diciembre de 2020.

VISTOS: El recurso de apelación presentado por la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa N° 000292-2019-P-CSJPI/PJ de fecha 21 de mayo de 2020, se procede a emitir la resolución correspondiente, **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Mediante escrito de fecha 07 de enero del año en curso y demás actuados, la Servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez, solicita permuta definitiva en mérito al mutuo acuerdo con el servidor William Antonio Orozco Galecio, por motivos de unidad familiar que requieren atención urgente e inmediata.

1.2. Mediante Resolución Administrativa N° 292-2020-P-CSJPI/PJ de fecha 21 de mayo de 2020, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró improcedente el desplazamiento bajo la modalidad de permuta solicitada por la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez, Asistente Jurisdiccional de Juzgado (Técnico III) de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el trabajador William Antonio Orozco Galecio, Asistente de Servicios Administrativos (Técnico II) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por no pertenecer al mismo grupo ocupacional, conforme lo establece el artículo 17° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ – "Reglamento para el Desplazamiento de Personal Contrato Bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728" en el Poder Judicial.

1.3. Por escrito remitido vía correo institucional el 09 de junio del año en curso, la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez, presentó recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 000292-2020-P-CSJPI/PJ, elevándose los actuados al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, para que proceda conforme a sus atribuciones.

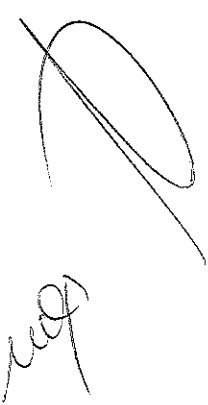
1.4. Que, en Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 19 de noviembre del año en curso, los integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital con la abstención del su Presidente, se avocaron al conocimiento del presente recurso de apelación, fecha en la cual además se




dispuso conceder informe oral al abogado defensor de la servidora recurrente, a fin que sustente los hechos materia de cuestión, diligencia que se llevó a cabo en la Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 30 de noviembre de 2020.

II.- TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

2.1. Que, con fecha 09 de junio del año en curso, la recurrente interpone recurso de apelación dentro del término ley contra la Resolución Administrativa N° 000292-2020-P-CSJPI/PJ, de fecha 21 de mayo de 2020, expedida por el Presidente de esta Corte Superior de Justicia de Piura, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada, solicitando se revoque la misma, a efectos que sea declarado fundado su recurso de apelación, en razón de los siguientes argumentos:

- 
- (i) La recurrente alega que lo expresado en el considerando segundo y cuarto de la Resolución Administrativa N° 292-2020-P-CSJPI/PJ constituyen un hecho abusivo e injusto que atenta contra el derecho a la unidad familiar (que está amparado en la Carta Magna y que por ende rige todo nuestro ordenamiento legal y administrativo), que es la célula básica de la sociedad teniéndose presente que sus menores hijos de dos añitos con dos meses de edad, y seis añitos con tres meses de edad, requieren de atención y cuidado para su adecuado crecimiento y desarrollo integral, así como prevenir cualquier deterioro de cambio climático perjudicial en su salud en el seno familiar, puesto que al estar en un lugar distante no podría realizar dicho cuidado con efectividad; dando lugar a un derecho indiscutible como lo es el de la unidad familiar.

- 
- (ii) Manifiesta que habiendo predisposición voluntaria de permutar con el servidor judicial William Antonio Orozco Galecio, quien desempeña el cargo de Asistente de Atención al Público (Técnico Administrativo II) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con escalafón N° 43081; Régimen Laboral a plazo indeterminado – D. Legislativo N° 728 (en servicios administrativos), conforme adjuntó en su debida oportunidad de la petición de permuta definitiva, como medio de prueba consistente en el formato anexo 07 de solicitud de Solicitud de Permuta definitiva, contemplado en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ Reglamento para el desplazamiento del

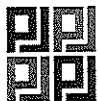


personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, en su artículo 17, 18 y 18 denominado Permuta, contenida en Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, a excepción de adjuntar la ficha de datos personales y familiares, así como el curriculum vitae del trabajador antes mencionado, misma que no lo indica taxativamente en la resolución administrativa antes acotada, por lo tanto no se puede resolver sin tener en cuenta los principios constitucionales y que la resolución arriba señalada no lo indique.

(iii) Conforme ostenta de la verificación de aplicativos informáticos, no registra incompatibilidad por razones de parentesco con magistrados, funcionarios y/o servidores del Distrito Judicial de Piura, tampoco registran sanciones administrativas, ni disciplinarias, en las dependencias distritales en las que laboran.

(iv) Señala también que se le está ocasionando un malestar de afectación de derecho atribuido, siendo ello perjudicial para la familia que es la célula básica de la sociedad, aunado en esta situación de emergencia sanitaria, que es de cuidarnos todos, siendo vulnerables sus menores hijos de dos añitos con dos meses de edad y seis añitos con tres meses de edad, que por circunstancias propias de su edad requiere de atención y cuidado para el adecuado crecimiento y desarrollo integral de todo niño, en virtud a la protección especial de la familia.

(v) En lo referente a la diferencia salarial manifiesta que ha coordinado previamente con el servidor William Antonio Orozco Galecio, una transacción notarial a la renuncia salarial y que al no contar con parecer idóneo por parte de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicita se remita los actuados en consulta a la Gerencia General de Recursos Humanos y Bienestar Social, tal como se ha hecho con la solicitud de permuta del servidor William Antonio Orozco Galecio, y que se adjunta copias simple de lo resuelto y del envío del mismo a la Gerencia General de Recursos Humanos y Bienestar Social.



III.- ANÁLISIS

3.1. Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". A su vez, el artículo 220° de la citada Ley señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, es deber de la Administración dirigir el proceso y velar por su rápida solución dado que el debido proceso es una garantía constitucional que permite brindar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados, una debida motivación que contenga la fundamentación jurídica, y que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, de lo contrario nos encontraríamos ante una resolución emitida fuera del ordenamiento legal, todo lo contrario a lo que se entiende como derecho de los justiciables a un debido proceso.

3.2. De la revisión de los actuados, se advierte que en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se alega la inconformidad con la decisión de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura de declarar improcedente el desplazamiento bajo la modalidad de permuta, toda vez que dicha decisión no se encontraría arreglada a ley al no haberse tenido en consideración un derecho indiscutible como la unidad familiar, por cuanto ha procreado a sus dos menores hijas junto con su esposo, quien labora y domicilia en Chiclayo, ni la transacción notarial sobre la renuncia salarial.

3.3. Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 17° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ "Reglamento para el Desplazamientos del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, establece lo siguiente: "La permuta es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores de diferentes dependencias por acuerdo mutuo, perteneciente al mismo o similar cargo o en

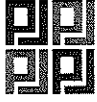


III.- ANÁLISIS

3.1. Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". A su vez, el artículo 220° de la citada Ley señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, es deber de la Administración dirigir el proceso y velar por su rápida solución dado que el debido proceso es una garantía constitucional que permite brindar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados, una debida motivación que contenga la fundamentación jurídica, y que exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, de lo contrario nos encontraríamos ante una resolución emitida fuera del ordenamiento legal, todo lo contrario a lo que se entiende como derecho de los justiciables a un debido proceso.

3.2. De la revisión de los actuados, se advierte que en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se alega la inconformidad con la decisión de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura de declarar improcedente el desplazamiento bajo la modalidad de permuta, toda vez que dicha decisión no se encontraría arreglada a ley al no haberse tenido en consideración un derecho indisponible como la unidad familiar, por cuanto ha procreado a sus dos menores hijas junto con su esposo, quien labora y domicilia en Chiclayo, ni la transacción notarial sobre la renuncia salarial.

3.3. Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 17° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ "Reglamento para el Desplazamientos del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, establece lo siguiente: "*La permuta es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores de diferentes dependencias por acuerdo mutuo, perteneciente al mismo o similar cargo o en*

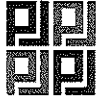


funciones compatibles siempre y cuando no signifique la modificación del Presupuesto Analítico de Personal de los Distritos Judiciales".

3.4. Asimismo, el artículo 19° de la acotada norma administrativa, señala que el procedimiento para la Permuta es el siguiente: 1) *Los trabajadores de las dependencias de Destino y Origen y los Jefes inmediatos llenarán los campos que les correspondan contenidos en la solicitud de permuta (Anexo N° 07), remitiendo dicha solicitud a la Presidencia de sus Cortes o las que haga sus veces, a fin de que emitan el acto administrativo, autorizando dicho desplazamiento.* 2) *Una vez que se cuente con las autorizaciones de las dependencias de Destino y de Origen, éstas deberán ser remitidas por la dependencia de origen de cada uno de los trabajadores a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, quien elevará la Resolución correspondiente a la Gerencia General del Poder Judicial para la formalización del acto administrativo correspondiente.*

3.5. Es decir, concatenando los presupuestos y/o requisitos para la autorización de la Permuta, podemos inferir que tenemos los siguientes: 1) se solicita previo acuerdo entre dos servidores; ii) Se requiere el mismo o similar cargo o funciones compatibles; iii) se requiere que no se modifique el Presupuesto Analítico de Personal de los Distritos Judiciales; iv) se requiere el llenado del Anexo N° 07; v) se requiere que cada Corte emita el acto administrativo correspondiente, autorizando el desplazamiento para que luego del trámite respectivo, la Gerencia General del Poder Judicial, formalice y consolide los actos administrativos elevados por cada Corte.

3.6. Estando a ello y verificados los actuados, este Colegiado considera que la decisión adoptada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante Resolución Administrativa N° 000292-2020-P-CSJPI-PJ. en la cual se declaró improcedente la permuta solicitada por la recurrente, se ajusta a derecho; toda vez que, los fundamentos por los cuales se desestimó dicha solicitud fue por no haber cumplido con dos requisitos y condiciones que establecía la Directiva N° 006-2011-CE-PJ "Reglamento para el Desplazamientos del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial"; esto es, anexar la documentación necesaria para validar la voluntad de permuta del trabajador William Antonio Orozco Galecio (Formato anexo 07 de Solicitud de Permuta definitiva), y que la plaza que ostenta el último de los mencionados es el de Asistente de Servicios Administrativos (Técnico II) y no pertinente al mismo grupo



ocupacional que la servidora Marianella De Jesús Siapo Gutiérrez, cuya plaza titular es de Asistente Jurisdiccional de Juzgado (Técnico III).

3.7. Refuerza lo antes expuesto, el hecho que de la revisión de los documentos anexados en el pedido inicial de permuta, se adjuntó únicamente el Anexo N° 07- Formulario de Solicitud de Permuta, debidamente firmada y llenada por la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez y su Jefe Inmediato, más no la del trabajador con quien pretendía permuta, esto es, William Antonio Orozco Galecio, a fin de validar la voluntad de efectuarse dicho desplazamiento, ello de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 17° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ: *"La permuta es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores de diferentes dependencias por acuerdo mutuo (...)"*; habiéndose consignado textualmente en dicho formato, específicamente en el rubro de Exposición de los motivos que sustentan la permuta, lo siguiente: *"1.- Acuerdo mutuo, espontáneo y voluntario con cargo análogo. 2.- Que, mi esposo labora en la Universidad Nacional PEDRO RUIZ GALLO de la ciudad de Lambayeque, teniendo domicilio permanente, fijo y conyugal en la calle Leticia N° 613 de la ciudad de Chiclayo. 3.- Procreación de dos menores hijos JAMIR y JUAN DIEGO CADENAS SIAPO"*.

3.8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado tiene en consideración el hecho que si bien dicha situación pudo ser subsanada en su debida oportunidad; también es cierto, que otro de los requisitos indispensable para conceder la permuta es el que los servidores de las dependencias de Destino y Origen pertenezcan al mismo o similar cargo o en funciones compatibles, siempre y cuando no signifique la modificación del Presupuesto Analítico de Personal de los Distritos Judiciales (subrayado agregado); situación que en el presente caso no ocurre al apreciarse que la servidora Marianella de Jesús Siapo, conforme a los documentos presentados e Informe N° 000199-GAD-CSJPI/PJ elaborado por la Gerencia de Administración Distrital, ostenta el cargo de **Asistente Jurisdiccional de Juzgado (Técnico III)** mientras que el servidor William Antonio Orozco Galecio, ostenta el cargo de **Asistente de Servicios administrativos (Técnico II)**, advirtiéndose de ello que no pertenecen al mismo grupo ocupacional, difiriendo no solo en cuanto a funciones sino también a nivel remunerativo, conforme a la información proporcionada por el Área de Recursos Humanos de esta Corte Superior de Justicia de Piura y que se adjunta a la presente:

- Asistente de Servicios Administrativos (Técnico II): Percibe remuneración de S/. 3.610.00



- Asistente Jurisdiccional de Juzgado (Técnico III): Percibe remuneración de S/. 4.000.00

3.9. En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que al advertirse que dicha diferencia en las remuneraciones de los trabajadores antes mencionados, implicaría la modificación del Presupuesto Analítico de personal (PAP) tanto en el Distrito Judicial de Piura como el de Lambayeque, se colige de ello que colisionaría con el objeto y condiciones de la permuta, conforme se ha mencionado con anterioridad; no compartiendo este Colegiado, el criterio de la servidora recurrente al haber sustentado no solo su pedido inicial de permuta sino el recurso de apelación en la presentación de un documento denominado "**Renuncia de Excedente Salarial**" cuya firma ha sido legalizada por un notario, a través del cual pretende renunciar al excedente salarial por la diferencia entre las remuneraciones, cediendo el mismo al servidor judicial William Antonio Orozco Galecio.

3.10. Debiendo precisarse que dicha situación ha sido advertida por parte el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, conforme se desprende del tenor del Oficio N° 003548-2020-GRHB-GG-PJ, en el cual se ha indicado que en relación al presente caso, no procede la permuta solicitada por los trabajadores considerando que tienen diferente categoría y nivel remunerativo y que implicaría la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAD) de ambas Distritos Judiciales.

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenida en la resolución apelada, concluyéndose que no se ha acreditado violación de ningún derecho constitucional invocado por el apelante o que incurran en alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estando a los fundamentos expuestos el Consejo Ejecutivo Distrital en sesión virtual de fecha treinta de noviembre del año en curso, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 15) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del Magistrado Jesús Alberto Lip Licham, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Administrativa 292-2020-P-CSJPI/PJ, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



Corte Superior de Justicia de Piura
Consejo Ejecutivo Distrital

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la servidora Marianella de Jesús Siapo Gutiérrez, Gerencia de Administración Distrital, ODECMA, Coordinación de Personal y demás interesados, la cual agota la vía administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

MARCO ANTONIO GUERRERO CASTILLO

ANDRÉS ERNESTO VILLALTA PULACHE

MARÍA ELIZABETH OLAYA ESCOBAR

SADITH CATHERINE CORONADO APONTE